

Reclamación 16/2018

ACUERDO AR 16/2018 de 12 de noviembre de 2018, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente el Ayuntamiento de Baztan

Antecedentes de hecho.

1. El 17 de septiembre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que se presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia contra la resolución del Ayuntamiento de Baztan de fecha 17 de septiembre de 2018 por la que se inadmite la solicitud de fecha 1 de agosto de 2018 de acceso de información pública.

La petición de acceso a la información pública se concreta en los siguientes documentos:

-Copia del requerimiento recibido en el Ayuntamiento por parte de la Delegación del Gobierno en relación con el incumplimiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

- Cantidad pagada en concepto de costas por procedimiento contencioso-administrativo o cualquier otro derivado del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, indicando el concepto y la fecha de pago.

- Cualquier información redactada por los servicios jurídicos como parte de la defensa del Ayuntamiento en el procedimiento contencioso-administrativo.

2. Con fecha 21 de octubre de 2018, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Baztan, al mismo tiempo que solicitaba procediera en el plazo máximo de diez días hábiles a remitir el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno.

3. El 19 de octubre de 2018 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra por correo postal escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Baztan e informe

emitido por la asesoría jurídica con fecha 11 de octubre de 2018. En el escrito se informa de que, conforme a la conclusión del informe jurídico, se está preparando la documentación solicitada por el solicitante y tan pronto como la tengan lista será enviada.

Al momento de redacción de esta resolución no consta que dicha documentación haya sido entregada por el Ayuntamiento al reclamante.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación se formula contra la resolución de fecha 6 de septiembre de 2018 del Ayuntamiento de Baztan, por la que se procedía a la inadmisión de la solicitud de información pública. Conforme a los anteriores antecedentes la solicitud fue presentada ante la entidad local con fecha 1 de agosto de 2018, por lo que era de aplicación la entonces vigente y aplicable a las entidades locales de Navarra, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

Por su parte, con fecha 23 de agosto de 2018 ha entrado en vigor la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de 2018, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LFTBA). Esta incluye en su ámbito subjetivo a las entidades locales de Navarra (vid. art. 2.1.c) y determina en su artículo 45 LFTBG que es competencia de este Consejo de Transparencia de Navarra el conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Es tradicional técnica normativa que las propias leyes lleven una disposición transitoria *ad hoc* en materia de procedimientos en curso en el momento de su entrada en vigor. La LFTBG efectivamente, tiene una disposición transitoria, pero si analizamos lo que en ella se regula, podremos observar que no viene referido a los procedimientos de acceso a la información pública, sino solamente a las obligaciones de transparencia activa. Por lo tanto, puesto que en relación con los procedimientos de acceso a la información pública iniciados antes de su entrada en vigor nada se dice, es de aplicación lo previsto en el artículo 3.2 del Código civil, es decir, el principio de irretroactividad de las normas y por ello debe entenderse, que la norma material aplicable a la solicitud de fecha 1 de agosto de 2018 es la LTAIBG. Por su parte y con fundamento en el mismo principio *tempus regit actum*, siendo presentada la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra con fecha 17 de septiembre de 2018, deberá tramitarse la misma en todos sus aspectos procesales conforme a la vigente ley aplicable LFTBG.

Segundo. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013 define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de algunos de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información que es objeto de solicitud se refiere a las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad y competencias por lo que constituye información pública y por lo tanto puede ser objeto de solicitud de acceso, siempre y cuando no sean de aplicación los límites o las causas de inadmisión previstas en la normativa aplicable

La solicitud de información pública fue presentada con fecha 1 de agosto ante el Ayuntamiento de Baztan. Dicha solicitud debería haber sido resuelta en el plazo máximo de un mes, siendo el silencio desestimatorio por aplicación de lo previsto en el artículo 20 LTAIBG. La resolución denegatoria, no obstante, fue notificada con fecha 6 de septiembre 2018. Dicha resolución inadmitía la solicitud de acceso a la información solicitada, por entender por una parte, que era de aplicación la causa de inadmisión recogida en el artículo 18 e), es decir, alegando carácter abusivo en la petición; y por otra por entender que el solicitante carecía de legitimación o interés legítimo para solicitar la información.

Examinada la resolución del Ayuntamiento de fecha 17 de septiembre de 2018 - resolución que es la que resulta ahora impugnada- debe observarse que la misma al ser denegatoria debería estar motivada por aplicación de lo previsto en el artículo 20.2 LTAIBG, motivación que no se produce simplemente alegando la causa de inadmisión sin expresar las razones por las que se estima y califica la misma como abusiva. De acuerdo con la jurisprudencia recaída en esta materia, la aplicación de causas de inadmisión debe ser restrictiva, pues prevalece el derecho al acceso a la información pública (vid. Sentencia 1547/2017 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo de 4 fecha 16 de octubre de 2017). El derecho de acceso se configura con una formulación amplia y expansiva, y la aplicación de cualquier causa de inadmisión debe ser interpretada en forma estricta y restrictiva. En cualquier caso, será requisito que la resolución por la que se inadmita por esta causa, que la misma especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o materiales aplicables al caso concreto.

Por otra parte, tampoco es adecuada a derecho la justificación realizada por la entidad local en relación con la presunta falta de interés legítimo o legitimación utilizada por el Ayuntamiento. El derecho de acceso a la información pública se enmarca en el principio de transparencia de la actividad pública, y es entendido como un derecho público subjetivo de la ciudadanía, que no precisa para su ejercicio de una cualificación específica ni de una legitimación determinada (derecho diverso, por tanto, del derecho de acceso al expediente por parte de las personas que tengan la condición de partes interesadas en el mismo). Por ello, tal y como también recoge en forma expresa la actual Ley Foral 5/ 2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en su artículo 30.2 LFTBG, para ejercitar este derecho no es necesario alegar ninguna motivación, derecho o razón del interés en el acceso.

El derecho de acceso se reconoce a toda persona física o jurídica, pública o privada y tiene su fundamento en el interés legítimo de todos los ciudadanos de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Se trata de un derecho que tiene base constitucional pues se recoge en el artículo 105.b) de la Norma Fundamental, como reiterada jurisprudencia ha establecido, si bien precisando respecto a la naturaleza del mismo que se trata de un derecho constitucional de configuración legal, lo que comporta la necesidad de acudir a las disposiciones que establezcan los requisitos para su ejercicio debido a su ubicación fuera del Título I de la Constitución Española (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1989 (RJ 1989, 405), de 30-3-1999 (RJ 1999, 3246) y 29 de mayo de 2012, (STS 3886/2012-ECLI: ES:TS:2012:3886).

Ahora bien, el Ayuntamiento de Baztan, ha emitido informe por el que se comunica al Consejo de Transparencia de Navarra que está preparando la documentación solicitada para su entrega al solicitante. Estima el Ayuntamiento que ninguna causa de inadmisión ni de limitación del acceso a la información solicitada concurre e indica su decisión de entregar la documentación al solicitante en cuanto la tenga preparada.

En consecuencia, examinada la reclamación presentada, se entiende adecuada a derecho la solicitud de acceso, debiéndose estimar la reclamación presentada.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Baztan reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Baztan para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar al reclamante la información solicitada y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre